



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00746-  
2014-0-3004-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR  
LUIS IVAN QUISPE VALENTIN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2024**

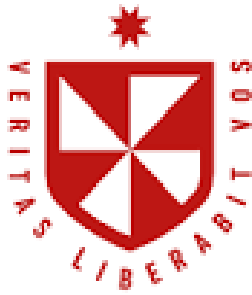


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 00746-2014-0-3004-JR-PE-01**

**Materia** : ROBO AGRAVADO

**Entidad** : JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO  
PENAL- VILLA EL SALVADOR

**Bachiller** : QUISPE VALENTIN, LUIS IVAN

**Código** : A12127010

**LIMA – PERÚ**

**2024**

El presente caso trata de un robo agravado, contra la señora M. del P. M. Q., Tramitado el respectivo proceso (en la vía ordinaria), en primera instancia, la Sala emitió sentencia en la cual condenó al acusado E. J. P. F. como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa y como tal le impusieron siete años de pena privativa de libertad y fijaron en mil soles el pago por concepto de reparación civil, suma que debería pagar el sentenciado de manera solidaria. Asimismo, luego de ser intervenido el procesado, J. G. R. y desarrollado el juicio oral, se emitió sentencia en la cual se le absolvió. Por su parte el sentenciado E. J. P. F., interpuso recurso de nulidad contra la sentencia emitida en su contra. Dicho recurso fue resuelto mediante sentencia que declaró haber nulidad en la sentencia impugnada y reformándola absolvieron a E. J. P. F. de la acusación fiscal formulada en su contra.

NOMBRE DEL TRABAJO

**QUISPE VALENTIN.doc**

RECUENTO DE PALABRAS

**4396 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**18 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Nov 14, 2023 4:01 PM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**21713 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**106.5KB**

FECHA DEL INFORME

**Nov 14, 2023 4:01 PM GMT-5****● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



**Dr. GINO RIOS PATIO**  
Director del Instituto de Investigación  
Jurídica

GRP/  
REB

## ÍNDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES DEL PROCESO .....</b>	<b>4</b>
1.1. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.....	4
1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA.....	4
1.3. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	4
1.4. DECLARACIÓN PREVENTIVA .....	5
1.5. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA .....	5
1.6. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN.....	6
1.7. DICTAMEN FISCAL E INFORME DEL JUEZ.....	6
1.8. ACUSACION FISCAL .....	6
1.9. AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	6
1.10. SINTESIS DEL JUICIO ORAL .....	7
1.11. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR.....	7
1.12. RECURSO DE NULIDAD .....	8
1.13. JUICIO ORAL CONTRA JUNIOR GUEVARA RUIZ .....	8
1.14. SENTENCIA DE SALA PENAL PERMANENTE DE LIMA SUR .....	8
1.15. RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO .....	9
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>10</b>
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....</b>	<b>14</b>
<b>IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....</b>	<b>15</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>16</b>
<b>VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>17</b>
<b>VII. ANEXOS.....</b>	<b>18</b>

# **I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

## **1.1. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN**

El 16 de marzo de 2013, en el distrito Villa El Salvador (Lima), siendo alrededor de las 21:30 horas, la señora M. del P. M. Q. fue sorprendida por la espalda por E. J. P. F. y J. G. R., y un tercer sujeto no identificado. Ellos arracharon su bolso que contenía objetos personales; además, una vez que la hicieron caer al piso, le despojaron de varias de sus pertenencias.

Ante lo ocurrido, el personal de seguridad de un instituto, ubicado cerca del lugar de los hechos, con apoyo de personal militar que se encontraba en el lugar, lograron interceptar a E. J. P. F. y J. G. R., y recuperar las pertenencias de la agraviada; mientras que el tercero no identificado logró fugarse de dicho lugar .

## **1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA**

El titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador, el 31 de octubre de 2014, en atención a los art. 11º y 94º del D. L. 052 y; observando que se cumplió con los presupuestos señalados en el artículo 77º del C. de Ps. Ps., formalizó denuncia penal contra E. J. P. F. y J. G. R. en calidad de coautores del delito contra el patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa y en agravio de M. del P. M. Q. Conducta prevista en los artículos 188º y 189º numerales 2 y 4 del Código Penal de conformidad con el artículo 16º del mencionado código. Asimismo, señaló que al no presentarse los presupuestos para la medida de mandato de prisión preventiva contra los denunciados, sería pertinente que se dicte mandato de comparecencia con restricciones en la cual se fije una caución.

## **1.3. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN**

En atención a la denuncia fiscal, el 25 de marzo de 2015, el Juez de la causa decidió expedir el auto de procesamiento, al cumplirse los requisitos del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales. Decidió abrir instrucción en la vía ordinaria contra E. J. P. F. y J. G. R. como presuntos coautores del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa y en agravio de M. del P. M. Q.

Además, se dictó contra los procesados mandato de comparecencia restringida bajo ciertas reglas de conducta.

#### **1.4. DECLARACIÓN PREVENTIVA**

Con fecha 11 de mayo de 2015, la agraviada M. del P. M. Q. (50), se apersonó al local del juzgado a fin de brindar su declaración preventiva. Luego de brindar sus generales de ley y juramentada que fue, señaló que deseaba declarar sola y se ratificaba en su denuncia. Añade que no conoce a los procesados y que el día de los hechos no quiso ni mirarlos, pero ellos le robaron y la tiraron al suelo. Los hechos ocurrieron luego de haber salido de hacer las coordinaciones de la ONPE, siendo que tres sujetos la rodearon y le jalaban su bolso haciéndola caer al suelo, luego se subieron a una trimoto de pasajeros a fin de darse a la fuga, pero como ella gritó les fue impedida su fuga por personal de seguridad del Instituto y personal militar que estaba prestando servicios, logrando así capturar a dos sujetos, mientras que el tercero se dio a la fuga, siendo los otros sujetos a la comisaría y negando tener las pertenencias de la agraviada, pero al buscar en la moto, se encontraron los bolsos ya que ellos se negaban y se ponían malcriados. Estuvieron entre tres a cuatro jóvenes, pero atraparon a dos. No observó si tenían arma, solo la jalonearon. En el momento de los hechos no logró verles el rostro a los sujetos, pero sí en la comisaría. Le dijeron que sus pertenencias fueron encontradas en la mototaxi y las mismas le fueron entregadas a su amiga, quien se las dio.

#### **1.5. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**

Con fecha 21 de mayo de 2015, se realizó la declaración instructiva del imputado E. J. P. F., quien luego de brindar sus generales de ley, señaló que no aceptaba los cargos y que conocía a su coimputado desde hacía varios años. El día de los hechos, él se encontraba manejando la moto y nunca se bajó de ella, estaba acompañado de su amigo el coimputado y le había hecho carrera a otra persona, dejándola por inmediaciones del tres, luego encontró a su amigo que le dicen "polon" quien le pide una carrera hasta 3 de octubre, pero cuando estaban por inmediaciones del Instituto, su amigo polon se bajó porque iba a cobrarle a alguien quien había visto; pero él no vio luego por donde se fue. Mientras



esperaba a su amigo, con la moto en neutro, le cayó una piedra en la cabeza y perdió el conocimiento. Sabe que los bienes de la señora le fueron entregados por otra persona y según decían habían sido encontrados en la moto, pero él no estuvo presente en la inspección.

#### **1.6. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN**

- ✓ Antecedentes judiciales de E. J. P. F.
- ✓ Antecedentes judiciales de J. G. R.

#### **1.7. DICTAMEN FISCAL E INFORME DEL JUEZ**

Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2015, el representante del Ministerio Público, solicitó un plazo ampliatorio de la instrucción de 60 días. En atención a ello, mediante resolución de fecha 28 de septiembre de 2015, el juez de la causa, amplio de forma extraordinaria la instrucción por el plazo solicitado.

#### **1.8. ACUSACION FISCAL**

El 11 de septiembre de 2017, se formuló acusación contra E. J. P. F y J. G. R. como coautores de la presunta comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa; en agravio de M. del P. M. Q. Como consecuencia de ello, se requirió que se les imponga doce años de pena privativa de libertad y se fije en la suma de mil soles la reparación civil que deberán abonar solidariamente.

Mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2017, se ordenó correr traslado de la acusación a las partes procesales.

#### **1.9. AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

El 05 de septiembre de 2018, la Sala Penal Permanente de Lima Sur, aclaró el auto de apertura de instrucción y declaró haber mérito para pasara a juicio oral, fijando fecha y hora para la realización de la audiencia.

### **1.10. SISNTESIS DEL JUICIO ORAL**

El 03 de octubre de 2018, se dio inicio el juicio oral; en ella estuvieron presentes el representante del Ministerio Público y el acusado E. J. P. F., debidamente asesorado por abogado defensor. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia del acusado J. G. R.

El juicio oral solo fue llevado a cabo con el acusado E. J. P. F., y se desarrolló en 10 sesiones y conforme a las etapas que el Código adjetivo prescribe.

### **1.11. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

El 17 de diciembre de 2018 la respectiva sala penal emitió sentencia en la cual condenó al acusado E. J. P. F. en calidad de autor por el delito contra el patrimonio -ROBO AGRAVADO en grado de tentativa y como tal le impusieron siete años de pena privativa de libertad. Asimismo, se fijó en mil soles la reparación civil que deberá pagar dicho sentenciado de manera solidaria. Finalmente, se reservé el juzgamiento para el acusado J. G. R. Los fundamentos de dicha sentencia fueron los siguientes:

- La tesis incriminatoria del Ministerio Publico en el presente proceso nace de la sindicación realizada por la agraviada. Esta versión debe ser contrastada con el material probatorio y analizada respecto al cumplimiento de las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2QQS/CJ-116 (las cuales están relacionadas con la presunción de inocencia de los imputados).
- La agraviada brindó una declaración consistente y coherente, se trata de una versión sólida y veraz. Además, debe considerarse que ella se ha reafirmado de sus declaraciones.
- Entre el acusado y la agraviada, conforme a las declaraciones de ambos, no ha pre existido a los hechos una relación basada en el odio, rencor, enemistad o rivalidad, no existiendo elementos espurios que motivaron la incriminación contra el procesado.
- La declaración de la agraviada se encuentra corroborada por otro elemento probatorio periférico, de donde se observa el dato objetivo que nunca se perdió de vista al mototaxi con que huían del lugar los acusados

### **1.12. RECURSO DE NULIDAD**

El 31 de diciembre de 2018, fundamentado el 16 de enero de 2019, el sentenciado E. J. P. F., interpuso el recurso de nulidad contra la sentencia emitida. Señaló los siguientes agravios:

- La agraviada incurrió en contradicciones, salvo en lo concerniente a que no pudo identificar al recurrente.
- No se acreditó la existencia de bienes sustraídos previamente a la ocurrencia de los hechos.
- En el presente caso, la pena impuesta no era proporcional a la edad del recurrente; además no tuvo en cuenta sus condiciones personales y sociales.

### **1.13. JUICIO ORAL CONTRA JUNIOR GUEVARA RUIZ**

El 24 de octubre de 2018, se dio inicio el juicio oral contra J. G. R.; en ella estuvieron presentes el representante del Ministerio Público y el acusado en mención, debidamente asesorado por abogado defensor.

El juicio oral se desarrolló en 07 sesiones y conforme a las etapas que el Código adjetivo prescribe.

### **1.14. SENTENCIA DE SALA PENAL PERMANENTE DE LIMA SUR**

Con fecha 10 de diciembre de 2019, se dictó sentencia contra J. G. R., en la cual se le absolvió de la acusación fiscal. Entre sus argumentos, expusieron:

- La agraviada señaló que no pudo reconocer a los sujetos.
- No pudo reconocer al acusado en la diligencia de reconocimiento físico; tampoco lo hizo durante el juicio oral.
- Debe apreciarse que los elementos de investigación glosados, no contribuyen a la confirmación de una vinculación directa del acusado con el hecho materia de imputación; respecto de quien la declaración de la agraviada también se advierte que fue imprecisa; razón por la cual no puede estimarse que exista persistencia en la incriminación, por lo que el testimonio de la agraviada no puede estimarse que tenga entidad de

prueba suficiente de cargo que permita concluir fuera de toda duda razonable, la presunta responsabilidad que al acusado se le ha atribuido en la acusación fiscal.

### **1.15. RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO**

El 11 de julio de 2022, la sala pertinente declaró que la sentencia impugnada incurrió en nulidad, por ello, reformándola se absolvió a E. J. P. F. de la acusación fiscal formulada en su contra. Presentó los siguientes fundamentos:

- La vinculación del sentenciado como autor del delito de robo agravado se fundamentaba únicamente en la declaración de la agraviada, quien no pudo identificar a los sujetos que le robaron.
- Además, se debe considerar que la dueña del mototaxi no sindicó al recurrente. Además, el capitán de la policía presente en la intervención del recurrente, señaló que no vio cómo tuvo lugar el presunto robo.
- El titular de la acción penal no ofreció medio probatorio idóneo que acredite la responsabilidad del recurrente.
- La prueba actuada no era suficiente para acreditar la intervención en los hechos que se le atribuye al recurrente.

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

El caso materia de análisis versa sobre la imputación del ilícito penal de robo agravado, sin embargo, al finalizar el proceso a los imputados se les termino absolviendo; en ese sentido vale hacernos dos interrogantes a fin de poder postular una apreciación respecto al tema de fondo.

La primera interrogante que planteamos, es respecto al delito de robo y **¿Cuáles son los elemento que configuran este ilícito penal?**

Se observa que en el presenta caso, se les imputó a los acusados la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa. El delito de robo, para su configuración requiere de la presencia de dos presupuestos, el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble y el medio empleado, que en este caso sería violencia o amenaza que ponga en riesgo la integridad física de una persona.

Antes de exponer en qué consisten estos elementos debemos señalar que Gálvez y Delgado (2011) señalan:

El robo agravado se constituye a partir del tipo del robo simple, pero con ciertos agravantes que están detallados en el artículo 189 de nuestro Código Penal. De esta manera, el Código nos señala que la pena para este delito será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: a mano armada, en la noche, con el concurso de dos o más personas, entre otros. Mientras que la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, cuando se abuse de su incapacidad física o mental, cuando el bien vulnerado sea de valor científico o que integre el patrimonio y cuando se coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica.

Dada la alta incidencia del delito de robo en la sociedad, al igual que los delitos de extorsión, secuestro y otros, ha sido materia de diversas modificaciones legislativas que van desde la incorporación de nuevas modalidades agravadas hasta la sobre criminalización de dicha modalidad delictiva –cadena perpetua. (pp. 749-750)

Vale señalar también que, en el caso de autos, se trató de un robo agravado en grado de tentativa, respecto a la tentativa y la disponibilidad potencial, la Corte Suprema (2005), señala:

La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ, y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos. (Sentencia Plenaria N° 51-2005/DJ-301-A, fundamento 10)

Ahora bien, con relación al elemento amenaza, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2017) ha manifestado, respecto a la amenaza como medio de la comisión del delito robo:

La amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o la integridad física, cuya finalidad es intimidar a la víctima para que, de ese modo, no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. La doctrina ha sido uniforme en precisar que no es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objeto que persigue el sujeto activo; (...) (Recurso de Nulidad N° 1915-2017, Lima Sur, fundamento jurídico 2.5)

Asimismo, respecto a la violencia y la amenaza como medios comisivos del robo, Rojas (2013), afirma:

Ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento». Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo. **(i) la violencia o vis in corpore**, debe ser aplicada sobre el directo poseionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un

simple tenedor; **(ii) la amenaza o vis compulsiva**, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento (p. 303).

Finalmente, se debe señalar que, en el presente caso, el delito como robo agravado no fue consumado, solo se quedó en grado de tentativa; sin embargo, es bueno señalar que, sobre la consumación, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (2019) ha señalado:

La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria número uno-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A. Esta disponibilidad no se dio al ser intervenidos los encausados, inmediatamente y sin interrupción, después de iniciada la persecución, recuperándose el objeto del delito. (Casación 440-2017, Del Santa)

El segundo cuestionamiento, está referido a **¿Cuándo se puede establecer que, en el caso de autos, existió insuficiencia probatoria?**

La acción penal nos permite ejercer nuestro derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. Puede ser pública o privada: En el primer caso, su titularidad le corresponde al Ministerio Público. En el segundo, es el mismo agraviado quien será el encargado de velar por sus propios intereses (como ocurre en las querellas).

Uno de los principios constitucionales que se protege en un proceso penal, es el de presunción de inocencia, pues solo se le podrá condenar si dicha presunción es enervada. Al respecto, Meini (2013) expone que la presunción de inocencia:

Garantiza que el procesado sea tratado como inocente durante el proceso penal. Consecuencia directa de este postulado es que las medidas restrictivas de la libertad que prevé nuestro ordenamiento jurídico solo podrán ser decretadas cuando sean estrictamente necesarias. En estos casos no desaparece la presunción de inocencia, sino que la libertad personal es un derecho que tiene ciertas limitaciones, una de las cuales es, precisamente, permitir a los poderes públicos cumplir con sus objetivos en la investigación de delitos, garantizando la permanencia de la persona

investigada, evitando así que eluda o perturbe la acción de la justicia. La presunción de inocencia, entonces, no es absoluta (p. 422).

En consecuencia, para poder declarar a una persona responsable de un hecho delictivo, se tiene que haber enervado la presunción de inocencia, esto solo se logra si se cuentan con los medios probatorios de cargo idóneos que demuestren la responsabilidad del imputado. Es por ello, que la actividad probatoria en todo proceso, es de vital importancia para poder demostrar o acreditar si los hechos ocurrieron y, sobre todo, si los mismos se le puede imputar a una determinada persona.

Díaz (2016), señala que:

La prueba, es el elemento en el que se debe basar una decisión judicial, decisión que puede imprimir impulso o poner fin a un proceso en el que siempre se debaten los intereses de los usuarios de la justicia y del que se espera justicia, en esto radica su importancia (p. 205)

En ese sentido, tenemos que la actividad probatoria debe ser de tal manera que logre general en el juzgador un grado de certeza respecto de los hechos y la autoría del acusado. Entonces, para lograr una condena, se requiere que la actividad probatoria sea la suficiente para poder enervar la presunción de inocencia del imputado; en consecuencia, estaremos ante insuficiencia probatoria, cuando se carezca de los medios probatorios suficiente para acreditar la responsabilidad de alguien.



### III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En el caso materia de análisis, se tiene que se les imputó a los procesados el haber cometido el delito de robo agravado; sin embargo, finalmente fueron absuelto de la acusación fiscal. En ese sentido, nos planteamos dos interrogantes a fin de poder analizar el expediente y finalmente brindar una opinión respecto a lo resuelto.

Así tenemos que, en referencia a la primera interrogante, debemos señala que el delito de robo agravado tiene como finalidad el arrebato de un bien mueble o inmueble que no le pertenece, para lo cual debe hacer uso de dos elementos que configuran este ilícito penal, es decir, debe realizarse con violencia y/o amenaza. El hecho ilícito para que sea configurado como un robo, debe estar premunido de una violencia o amenaza que permita al sujeto activo poder alcanzar el objetivo que busca, es decir, el hecho se hace a plena vista del sujeto pasivo o se ejerció violencia contra el bien para poder sacarlo de la esfera de dominio del sujeto pasivo, pues si el sujeto pasivo no se da cuenta del arrebato y éste se produjo sin ningún acto violento contra la cosa, entonces estaríamos frente a la figura del hurto.

Ahora bien, con relación a la segunda interrogante, debemos empezar por señalar que en todo proceso, la actividad probatoria, juega un papel vital e importantísimo, ya que a través de ella, se podrá demostrar o no el hecho que se le está imputando a alguien; en ese sentido, atendiendo que la actividad probatorio en un proceso penal está a cargo del Ministerio Público, es este quien debe ofrecer todos los instrumentos necesarios para poder acreditar lo que postula; si ello no es así, estaríamos ante una insuficiencia probatorio por no haber ofrecido los instrumentos necesarios ya se por una inacción del Ministerio Publico o porque efectivamente no existían más medios probatorios que ofrecer.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

En el caso de autos, se trata de un proceso penal que se rigió bajo los alcances del proceso ordinario y se imputó el delito de robo agravado a los procesados; en ese sentido, se tiene que en primera instancia resuelta una sala superior y en segunda instancia una sala suprema.

En primera instancia, en el caso que nos compete se tiene que se han emitido dos sentencias; en una de ellas se condenó a uno de los acusados y en la otra se le absolvió al otro. Al respecto hay que señalar que se está conforme con la sentencia emitida en esta instancia pero la que absuelve al procesado de la acusación fiscal, pues ha realizado un mejor análisis de los hechos y las pruebas; ergo, mi disconformidad con la sentencia que condena al otro procesado; ello en razón que resulta ilógico que en una sentencia considera que la declaración de la agraviada no tiene firmeza porque existen contradicciones y sobre todo porque ha expuesto que no pudo reconocer a sus agresores y, en la otra sentencia, señala que la versión de la agraviada cumple con los requisitos que señala el Acuerdo Plenario 2-2005.

En ese sentido, mi conformidad con lo resuelto en segunda instancia que absuelve al otro procesado; pues evalúa de una mejor manera la declaración que la agraviada brindó en las diversas etapas del proceso y las contradicciones que en ellas se presentaron; a ello se suma que en todas ellas si expresa no haber visto a los sujetos que le arrebataron sus pertenencias. Asimismo, se observa que si bien existe la versión de haberse encontrado las pertenencias de la agraviada en el mototaxi, lo cierto es que se encuentra registrado que ello haya ocurrido, ósea que se les haya encontrado a los procesados alguna de las pertenencias de la agraviado.

Por todo lo expuesto, considero acertada la decisión de absolver a los procesados.

## V. CONCLUSIONES

1. Los delitos contra el patrimonio cada vez son los mas recurrentes y que con mayor frecuencia se realizan, teniendo un mayor índice los robos agravado cometidos por mas de dos sujetos, los mismos que para perpetrar ese ilícito utilizan los dos elementos configurativos de este tipo penal, como lo es la violencia y la amenaza.
2. Todo proceso penal tiene como finalidad el llegar a la verdad y demostrar la responsabilidad o no de un sujeto a quien se le ha imputado un ilícito; en ese sentido, para poder emitir una sentencia condenatoria, es importante la labor que realiza el representante del Ministerio Público para recabar y ofrecer los medios probatorios que acrediten la tesis que plantea y con la cual pretende que se sanciones un hecho punible.

## **VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

GALVEZ, T y DELGADO, W. (2011). Derecho Penal Parte Especial. Primera Edición, Tomo II, Lima: Jurista Editores.

ROJAS, F. (2013). Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial. Gaceta penal. Lima: Gaceta Jurídica.

MEINI M., I. (2013). Presunción de Inocencia. En: La Constitución Comentada, Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica.

## **VII. ANEXOS**

- Resolución de la sala penal de la corte suprema
- Resolución que declare el archivo definitivo del proceso

**RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE  
SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: BROUSSET SÁDAS RICARDO ALBERYO / Servicio Digital | Poder Judicial  
Fecha: 11/07/2022 13:39:53 Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL



REPÚBLICA DEL PERÚ  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRIBUTARIA  
RESOLUCIÓN N.º 862-2021  
LIMA SUR

MA DE E SUPREMA  
ficaciones  
DE  
JUSTICIA  
DO  
TOR  
14/07/2021 Razon:  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FIRMA DIGITAL

MA DE E SUPREMA  
ficaciones  
DE  
JUSTICIA  
15/07/2021 Razon:  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FIRMA DIGITAL

MA DE E SUPREMA  
ficaciones  
DE  
JUSTICIA  
15/06/2021 Razon:  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FIRMA DIGITAL

MA DE E SUPREMA  
ficaciones  
DE  
JUSTICIA  
15/06/2021 Razon:  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FIRMA DIGITAL

MA DE E SUPREMA  
ficaciones  
DE  
JUSTICIA  
15/06/2021 Razon:  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FIRMA DIGITAL



**Insuficiencia probatoria para condenar y presunción de inocencia.**

**Sumilla.** Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente, que permita crear convicción de culpabilidad y enervar la presunción de inocencia.

El titular de la acción penal no ofreció medio probatorio idóneo que acredite la responsabilidad del recurrente, por lo cual no se cuenta con otros elementos periféricos que le haya permitido al Colegiado tener certeza sobre la identidad del imputado.

La prueba actuada no resulta suficiente para acreditar la intervención en los hechos que se le atribuye al recurrente, ya que no obran pruebas sólidas ni pruebas indiciarias que permitan concluir válidamente en su responsabilidad, determinándose que queda incólume la presunción de inocencia.

Lima, once de julio de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante legal del sentenciado [REDACTED] contra la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 251), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED] a siete años de pena privativa de libertad y fijó en S/1 000.00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo [REDACTED]



## CONSIDERANDO

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

**Primero.** El sentenciado [REDACTED] en su recurso de nulidad formalizado mediante escrito del dieciséis de enero de dos mil veinte (foja 280), solicitó se declare la nulidad de la recurrida y se lo absuelva de los cargos. Postuló una indebida motivación y apreciación de la prueba. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 1.1. El Colegiado no valoró correctamente lo expuesto por la agraviada [REDACTED] quien incurrió en contradicción a lo largo de sus declaraciones. Lo único constante en su declaración refiere que no pudo identificar al recurrente.
- 1.2. En la recurrida no obran medios de pruebas periféricos que corroboren la sindicación de la agraviada.
- 1.3. No se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos.
- 1.4. En cuanto a la determinación de la pena, la Sala Superior no desarrolló si existen atenuantes o agravantes. La pena impuesta no resulta proporcional a la edad del recurrente, conforme a sus condiciones personales y sociales.

### MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**Segundo.** Conforme la acusación fiscal postulada mediante requerimiento del once de setiembre de dos mil diecisiete (foja 163), se imputa:

El dieciséis de marzo de dos mil trece, aproximadamente, a las 21:30 horas, la agraviada [REDACTED] se encontraba frente al Instituto Pedagógico [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] cuando fue sorprendida por la espalda por los [REDACTED]





procesados [REDACTED] y [REDACTED] además de un tercer sujeto no identificado, siendo que, estos último bajaron de un mototaxi marca [REDACTED] conducida por el primero de los nombrados, y luego de rodear a la referida víctima, le jalaron su bolso, el cual contenía su ropa, un polo de la ONPE y demás objetos personales, logrando hacerla caer al piso y despojarla de sus pertenencias.

Posteriormente, al intentar huir del lugar en el referido vehículo, el personal de seguridad del Instituto con apoyo de personal militar que se encontraba en el lugar, impidió la fuga en el vehículo menor, logró intervenir a dos de los sujetos, y se recuperó el total de las pertenencias de la agraviada; en tanto que, el sujeto no identificado se dio a la fuga.

**Tercero.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme lo previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con las agravantes de los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código citado, y al no consumarse el delito se presenta la tentativa, normado en el artículo 16 de dicho código. De conformidad con ello, el representante el Ministerio Público solicitó doce años de pena privativa de libertad.

<b>DELITO: ROBO AGRAVADO</b> <b>Ley N.º 29407 del 18 de setiembre de 2009</b>	
<b>Tipo base</b> <b>Artículo 188 C.P.</b>	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].
<b>HECHOS</b>	<b>16 DE MARZO DE 2013</b>
<b>EDAD DEL ACUSADO</b>	<b>22 AÑOS AL DÍA DE LOS HECHOS</b> <b>Nació 23.04.1990</b>
<b>Agravante</b> <b>Artículo 189 C.P.</b>	La pena es no menor de <b>12 ni mayor de 20 años</b> si el robo es cometido:
<b>Inciso 2</b>	Durante la noche o en lugar desolado.
<b>Inciso 4</b>	Con el concurso de dos o más personas.



#### FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

**Cuarto.** Conforme sentencia recurrida del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (folio 251), la Sala Superior condenó a [REDACTED] a siete años de pena privativa de libertad, en atención a los siguientes considerandos:

**4.1.** En el presente proceso existe prueba incorporada en el juicio

oral, tales como la declaración de la agraviada [REDACTED]

[REDACTED] del efectivo policial [REDACTED]

[REDACTED] ocurrencia policial a folios 3-4 así como sesión de juicio oral número cuatro de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, folio 229), quien estuvo presente en el momento de la intervención de los procesados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] así como otras manifestaciones de testigos de los hechos, que acreditan la materialidad del delito imputado. Ilícito que no se llegó a consumar por la oportuna intervención de personal militar y policial, quienes impidieron la huida de los procesados.

**4.2.** Al existir elementos probatorios periféricos y objetivos de cargo, permite concluir con certeza indubitable respecto a la responsabilidad penal del procesado.

#### FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Quinto.** Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente, que permita crear convicción de culpabilidad y enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.



**Sexto.** De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior, en específico, lo declarado por la agraviada [REDACTED] (efectuadas a folio 16-17, ampliadas a folio 82-83 así como su declaración preventiva de folio 109-112 y la sesión de juicio oral número cuatro treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho de folio 227), quien indicó no reconocer a los tres sujetos que perpetraron el delito de robo agravado, menos aún reconocer la participación del recurrente en el delito.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas previo a concluir en la suficiencia de estas y con ello en su capacidad para acreditar la responsabilidad del inculpado [REDACTED].

**Séptimo.** Ahora bien, dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal. En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa<sup>1</sup>. En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C N.º 275, párr. 233.



los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —*nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo*—, jurídicamente correcta —*las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles*—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia —*determinadas desde parámetros objetivos*— o de la sana crítica, motivándola debidamente<sup>2</sup>.

**Octavo.** Lo expuesto demanda que toda sentencia de tenor condenatorio se sustente en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza de culpabilidad del acusado. El Tribunal Constitucional señala que la sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado<sup>3</sup>.

Caso contrario corresponderá concluir en su absolución, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo, del artículo 284, del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del encausado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas la presunción de inocencia no ha quedado desvirtuada,

<sup>2</sup> Conforme lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.



manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que deben reunir estas)<sup>4</sup>.

**Noveno.** Del estudio de autos se advierte que la vinculación del sentenciado [REDACTED] como autor del delito de robo agravado, se sustenta en la declaración de la agraviada [REDACTED] como prueba de cargo. En primer término, a nivel preliminar (foja 16) -que contó con la participación del representante del Ministerio Público- indicó que fueron tres sujetos desconocidos que bajaron de un mototaxi y mediante forcejeo lograron arrebatarle su bolso; no obstante, no pudo reconocer a los asaltantes ya que el robo de sus pertenencias (bolso) fue muy rápido.

Dicha versión se reproduce en su ampliación de manifestación a nivel de instrucción (foja 109), donde refirió que no logró observar el rostro de los sujetos que le robaron, solo observó que uno manejaba un mototaxi y dos de ellos mediante forcejeo le arrebataron su bolso, acto que se realizó sin amenaza o mediante arma blanca. Siendo que; posteriormente, a nivel de juicio oral (sesión del treinta uno de octubre de dos mil dieciocho, foja 227), refirió que atraparon a dos sujetos, y reconoció al recurrente, pues a este lo sacaron del mototaxi cuando lo intervinieron. Empero, no precisa qué acción realizó cada sujeto, para luego contradecirse señalando que bajaron tres sujetos del mototaxi, pero no vio quien conducía el vehículo menor.

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho. Fundamento jurídico 37.



**Décimo.** De lo actuado en autos obra el acta de hallazgo y recojo droga (foja 33), en la cual se consigna que se intervino el vehículo menor de placa [REDACTED] de [REDACTED] y se encontró en su interior un canguro color rojo en el cual se halló veinte envoltorios de ketes "PBC", una bolsita que contenía marihuana. Documento que no contiene la firma del intervenido.

Asimismo, las actas de registro personal de los procesados [REDACTED] (foja 31) y [REDACTED] (foja 32), en los cuales no se registra que se les encontró en posesión de bien sustraído a la agraviada. También, el acta de reconocimiento físico (foja 35), del diecisiete de marzo de dos mil trece, practicado a la agraviada, quien refiere no poder reconocer a los autores del robo, pues estos la sorprendieron por la espalda, solo pudo ver sus siluetas cuando se subían al mototaxi.

Además, obra la manifestación del Capitán E.P. [REDACTED] (foja 84) quien refirió que no participó en la intervención, ello lo realizó personal policial, que no vio cuando se produjo el robo, solo escuchó el grito de una mujer que yacía en el suelo, al mismo tiempo divisó una mototaxi que pasaba con velocidad y se estrelló en un montículo de arena, señalando que eran tres sujetos, donde se detuvo a dos de ellos, el tercero se dio a la fuga, y que dentro del vehículo menor se encontró un bolso con documentos de la ONPE que la agraviada reclamaba como suyos.

De acuerdo al análisis desarrollado por la Sala, las pruebas aportadas en el presente proceso, valoradas de manera conjunta han determinaron que son suficientes para establecer la responsabilidad del penal del proceso.



**Decimoprimer.** Contrario a lo señalado por la Sala, de la revisión de lo declarado por la agraviada, se concluye que esta no ha podido identificar a los sujetos que le robaron su bolso, menos aún señalar cual fue la participación del recurrente en el ilícito, pues a lo largo de sus declaraciones mantuvo la versión de no reconocer a quienes le robaron, no poder proporcionar las características físicas de sus asaltantes pues todo paso muy rápido, y no pudo ver el rostro de estos.

Asimismo, de acuerdo a los documentos oralizados en el plenario, como son la declaración de [REDACTED] dueña del mototaxi que fue intervenido, no acredita sindicación contra el recurrente, y la declaración del Capitán EP. [REDACTED] [REDACTED] quien señaló que no vio cuando se produjo el robo, su participación fue de apoyo al personal policial quienes fueron los que intervinieron a los procesados [REDACTED]

**Decimosegundo.** De aquí que, dichas declaraciones no puedan ser consideradas como instrumentos probatorios de corroboración a lo declarado por la agraviada, su único aporte es la acreditación de la materialidad del delito, siendo que el titular de la acción penal no ofreció medio probatorio idóneo que acredite la responsabilidad del recurrente, por lo cual no se cuenta con otros elementos periféricos que le haya permitido al Colegiado tener certeza sobre la identidad del imputado, y consecuentemente su participación en los hechos imputados, pues como bien lo ha referido la agraviada, estos sujetos la atacaron por la espalda, sin poder reconocerlos.

La prueba actuada no resulta suficiente para acreditar la intervención en los hechos que se le atribuye al recurrente, ya que no obran pruebas sólidas ni pruebas indiciarias que permitan



concluir válidamente en su responsabilidad, determinándose que queda incólume la presunción de inocencia, derecho que le asiste a todo procesado, prevista en el apartado e del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Perú, se mantiene incólume; por lo que, corresponde declarar haber nulidad en la condena y reformándola absolverlo de la acusación fiscal.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio [REDACTED] imponiéndole siete años de pena privativa de libertad; y fijó por concepto de reparación civil la cantidad de S/1 000.00 (mil soles) a favor del agraviado, y **REFORMANDOLA, absolvieron a** [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito y agraviada en mención.
- II. **ORDENARON** el levantamiento de las órdenes de captura dictadas contra el absuelto [REDACTED]
- III. **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado respecto al citado encausado, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
NULIDAD N.º 862-2021  
LIMA SUR

los fines de ley. **SE HAGA** saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el juez supremo [REDACTED] por licencia de la jueza suprema [REDACTED], respectivamente.

**S. S.**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

RBS/Irvb

**RESOLUCIÓN QUE DECLARE EL ARCHIVO  
DEFINITIVO DEL PROCESO**

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA  
EXPEDIENTE : 00 [REDACTED]  
IMPUTADO [REDACTED]  
DELITO : ROBO AGRAVADO

253

Por tales fundamentos, los Magistrados de la Sala Penal TRANSITORIA LIQUIDADORA de [REDACTED] de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, DISPUSIERON:

1. **CUMPLIR** lo ordenado en la **Ejecutoria Suprema** de fecha 11 de julio del año 2022 (**RN. 862- 2021 LIMA SUR**) por la cual se declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia del 17 de diciembre del año 2018 que **CONDENO** a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de [REDACTED] y como tal le impusieron **siete años de pena privativa de libertad** y fijó como reparación civil la suma de mil soles que deberían pagar a favor de la parte agraviada, y **REFORMANDOLA** lo **ABSOLVIERON** por el cargo imputado ordenando el levantamiento de las órdenes de captura que recaían sobre dicha persona.
2. **ANULAR** los antecedentes policiales y judiciales del **absuelto** [REDACTED] bajo responsabilidad funcional de secretaria de Sala.
3. **REMITIR** oportunamente el expediente al juzgado respectivo para fines de ejecución de sentencia, archivándose definitivamente lo actuado, **oficiándose y notificándose**.